

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/885/2019/I** 

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento

de Xalapa, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Denisse Isamar Toledo

Bautista

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

#### HECHOS

I. El once de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00279519**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

COPIA DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DEL MERCADO JAUREGUI (sic) LA FECHA DE ELABORACIÓN Y APROVACIÓN (sic) DEL MISMO

- II. El veinticinco de febrero posterior, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- III. Inconforme con la respuesta, el veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia el presente recurso de revisión.
- IV. En la misma fecha, mediante acuerdo, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández en suplencia de la entonces comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia de la comisionada Yolli García Alvarez.
- V. El dos de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo

A

el sujeto obligado mediante promoción recibida en la Secretaria Auxiliar de trece de mayo de dos mil diecinueve.

**VI.** Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo señalado en el hecho que antecede.

VII. Mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y se ordenó agregar las documentales que lo acompañan; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. El acto o resolución que recurre; V. La exposición de los agravios; y VI. En su caso, las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.



Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.





Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,



dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte recurrente hizo valer como agravios los siguientes:

NO SE GENERO (SIC) LAS COPIAS DE LOS PROGRAMAS SOLICITADOS (SIC) LA RESPUESTA ES OMISA Y PARCIAL

Al respecto, este Instituto estima que los agravios planteados devienen **fundados** en razón de lo siguiente:

De la lectura de la solicitud de acceso se advierte que el recurrente solicitó la entrega de la copia correspondiente a los programas internos del mercado Jauregui, así como la información relativa a la fecha de su elaboración y aprobación de los mismos.

Información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta a través de la plataforma Infomex-Veracruz mediante oficio número CTX-234/19; y anexo el diverso DDE/272/2019, mediante el cual requirió a la Dirección de Desarrollo Económico, como a continuación se muestra:





#### COORDINACION DE TRANSPARENCIA

OFICIO NÚMERO: CTX-324/19

# C. SOLICITANTE

En relación a su solicitud de Información de acceso a la Información pública, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través de <u>Informex-Veracruz</u>, con número de folio 00279519 y misma que se le asignó el número de control interno 111/19, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.- En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; sé requirió mediante memorándum CTX-287/19 de fecha 11 de febrero de 2019, a la Dirección de Desarrollo Económico misma que con fundamento en el artículo 143 y 145 fracción 1 de la Ley número 875 antes mencionada dieron respuesta mediante oficio DDE/272/2019 de fecha 19 de febrero de 2019.

Se anexa en archivo electrónico denominado 111/19 zip para su consulta.

Av. Enriquez S/N Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veratruz Tel. (228) 8421200



SEGUNDO.- En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por <u>último</u> me permito informarle que este H. Ayuntamiento de Xalapa le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E Xalapa, Ver., a 25 de febrero de 2019



Así, mediante oficio DDE/272/2019 de dieciocho de febrero del año pasado, el Director de Desarrollo Económico dio respuesta y manifestó lo siquiente:

Al respecto me permito informar a Usted, que a través del Departamento de Abasto y Mercado, se cuentan con las siguientes líneas de acción dentro del Programa Operativo Anual correspondiente al ejercicio 2019 del cual se anexa copia:

- 1.2.2.9 Mejora y Mantenimiento de Mercados Públicos.
  1.2.2.10 Regularizar, Modernizar y Certificar los Mercados y;
  5.2.1.10 Promover la Sanidad e inocuidad agroalimentaria de los mercados.

Dichos programas aplican en general para todos los mercados y plazas municipales, los cuales obedecen a las necesidades específicas de cada uno de ellos, así como a la aprobación de los recursos económicos por parte del H. Ayuntamiento.

# Al referido oficio anexó la siguiente tabla:

Ż	ALAPAS Serial Table as Established	ROGRAU	A OPERA	IVO ANU	L SÚBO	ECCION I	E CONER	COLL	ر کی جورت محمد میں میں محمد محمد میں			erne i viet Este e <sup>ne</sup> s Autorit	eximate.	6
1 m	ALAPA  CONTRACTOR  OF						મહારાદ		in a project	ر النسادين الفشاطين	Anna de la constantia de La constantia de la constantia del constantia de la constantia de la constantia della constantia de	i inger går u stad er inger	در سداری در شده این	
								Í					,	riorece Kalapa
erio de	Lines de Archielleres	850	FERRERO	MARZO	ARL	ilayo	Jot	telis	450515	101 mt	Misser	Protost	ICIE!	
ine.	Lider bar záko deprezas propa propa casta	Z	term fair was		~~-	<u> </u>	1 42 113			dring francis	24.8514	1000000	alter and like	10000 ATS18
i	Consider or of Contro History	22"2"	17** 5 ( 18 % % o	******	<u> </u>	-	<del> </del>					<del>                                     </del>	28/44/2/26/00/2	
,	marco de la companya		<b></b>	ļ .	<u>                                     </u>	<u> </u>			and the a	ļ			<u> </u>	
1	ripation of longial as loss a through		<b>-</b>	^		***************************************	-	-				<u> </u>	<u> </u>	
reti į	Cestile victori		<u> </u>	المثمنة	* Ad home		-	<u> </u>	<u> </u>		<u> </u>	<del>                                     </del>		<u> </u>
	Carter of Access	.viansimm	no madassam	-		<del>                                     </del>	<del>                                     </del>	<del> </del>	<del> </del>		Ĺ	-	E DAMA	
-	kakeri i modelo estre estrelo (s. este en estrelo	*********		<del> </del>	-	<u> </u>			<del> </del>	11	<del>  `</del>	<b></b>		
1	mycharan niperva			<del> </del>		************	······································	e permette denin	e. r <b>ma</b> radorea	***************************************	<u>                                     </u>	<del> </del>		1
	hipocital partiful ( projectation to 1 milestono y bookin de a	· · ·	*********	144489477	ļ	<u> </u>		<u> </u>	,		l .	<del>                                     </del>	******	
শক্তা ব	indicated the second se			delice hipoter Nov.	ļ. <u>.</u>	<u> </u>	<u> </u>				-	<u> </u>		
1	Cumin de Experimento de lorrespon possenda historiarios				<u> </u>	ļ		11"2 803868	SCARGE V 2013			ļ		<u> </u>
1	Propose in the principal publication with the section of the secti	ुरुप्रक	723.5	म्बर्ग सन्दर्भ	HE	77 20 PM		Americana Americana	*********		return I.		2 50 1	2 (3) (3), (8)
	Implemental design for the property of the pro					wind (1)	200 F3	Articles	See a	ariahab partia	\$ 14 P	and. Anima	guil and	
i	hata mengalarah nersia ekua kempaa			<u> </u>			<u> </u>	`	<u>.</u>	<u>'</u>			.: `	
<b>)</b>	(drete produkterie enderen neindrich, bedruppu) eperier (- Burgos)		7,0				,							
j	Matematica i portia de acceso prolipato el mesodo y lecaley							And Action	- Territoria	COPPLY CHARLES	***************************************	Ì		
4	Edit scor de compas y recultivación de escultora facerparama con capacidad discurter	····				**** satu., >+ 53		· .	1:					
i i	Řírkálovný Giska	est ( <b>B</b> ennese <b>)</b> () - an	of a state of regular.	*********		İ	m	·			Arrivago,	-		
1	Propose servi i incipante de pari	, ,		, ,:	1			**************************************	erough a marine	) Designation of the latest	FORENCE AND	***********		
Í	Bildishmaris y nimanitatan sa pate		1.			was tal	***********	ARI Brake house	#.ii			<u> </u>		
i film Same	pada Balantin da Geratia	***************************************	*****	*** to some two till use	i er mananna	A	<del></del>		h	<del></del>	<u> </u>	<del></del>	ورب برگسستان د	
100	lakilika linkekiti adheesida piri lan miranka miyo nasian daalifadaa li abriin oo adhaan kiniinaa	\$ 1 me 1 m	14.	\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	engarar	Page A	ir jagle ficir Linda ess	olid oli Propiet	The state of the s	13.3°	ر در	1	gi padasa Parkaban	i di
1	NO APLEA NE GEVARTAMENTO DE ABASTO Y MERCADAS				12/27-29	<u> </u>	1	1	777		<del>''''''</del> ,		nations in	<u>ജ്യം ഗ്രഹ</u>
i.	Employ recommended to the comment of	in the	13			Sicc. 14			appropries	Aun	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1 (1) 1 (1) 1 (1)	10 mm	
**************************************	Programa de Adhuska com de Capidere, de lacasa los de las klotanesas													
î	rijarah katembiga memberakan di	***************************************	-		,			***			**************************************	-		
ă	Copana de unidian de krása		<u> </u>	,		Politic Miles Jah				,	,			***************************************
i,	Provensk sedela (modita oprednjednje do sekonom 1995.)		11.25	-3KI		11.7				11/2			7.30	Koja je sa. Goran arti
1	rajari is Bassicannica, Kangson (Longs)	***********			*	a fillio also mode	Eudwân fale Î	•	,				· ,	
ī	Skor Stasia pis piski alexda		·					V			1940S ACHELLAN	-		
3	nyari dipunch di kananinyarin ipanjangkin					T*************************************	i i				;	1 .		
<b>4</b>	gadannan yang pandan gadakkan da ganadil	4.46.46	Canada Calaba	13:000	·							١,	#W.W.sanda	
·	Carry part Armedic de l'Illa de l'Olivero de descrito	uwa mba da ka	************			7		·		PART OF MARK CORN.	COLUMN TANKS	**************************************		
ilana. G	Programatia Capaciación de Princio Audios do Destrición dos Ficincios Chil					1/	********	SAND SELECTION AND AND AND	Mile Land	o tarrestas antico				
î Nava	program a double of the little of the little of staying and				ZZ	11			OPPOPAR A		***************************************		٠ اور	
	Gardan Land		, mar (2002.)	1	/IZ	linds					1997	Asset 13	ji dilik	GAN [
	Service and the service and th			1		MWG 804 327 636 1873 1974 45	WEND 02:1550	ITSM				NO JUNE	A IATOR	CON COCO



Posteriormente, durante la substanciación del presente recurso, el sujeto obligado dio contestación a través de la Coordinadora de Transparencia, mediante oficio número CTX-576/19 de dos de mayo de dos mil diecinueve, que en la parte que interesa manifestó lo siguiente:

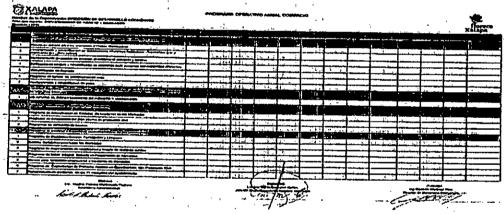
Dicha solicitud de información, que mediante respuesta de fecha veinticinco de febrero del presente año; fue respondida con puntualidad, certeza y con fundamento en la normativa aplicable, no obstante que se colmó su pretensión a través de los medios y términos legalmente establecidos, el hoy recurrente considero que fue vulnerado su derecho de acceso a la información, interponiendo a través del Sistema Infomex-Veracruz Recurso de Revisión, señalando como agravio lo siguiente:

"NO SE GENERO LAS COPIAS DE LOS PROGRAMAS SOLICITADOS LA RESPUESTA ES OMISA Y PARCIAL"

Del mismo modo me permito puntualizar que lo señalado por el ahorra recurrente en su agravio, es totalmente carente de veraddad ya que como se observa en el historial de la solicitud del folio 00279519 en el Sistema Infomex-Veracruz se propordonó lo solicitado por el ahora recurrente en la solicitud primigenia, por lo que me permito señalar que lo manifestado por el solicitante es totalmente infundado.

En aras de maximizar su derecho de acceso, en fecha 15 de abril del año en curso, se remitió memorándum CTX-625/19 a la Dirección de Desarrollo Económico solicitándose se pronunciara sobre lo solicitado, mismo que contesto informando lo siguiente:

 Dirección de Desarrollo Económico oficio DDE/694/2019 "Al respecto me permito informar lo siguiênte: Se anexa copia del programa operativo anual para el mercado "Jauregul, Fecha de Elaboración y Aprobación: Enero 2019."



De acuerdo con lo anterior se observa que todo actó administrativo realizado se apegó al principio de exhaustividad, en donde esta Coordinación de Transparencia atendió de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos, con la finalidad de satisfacer la solicitud correspondiente, para poder solventar la solicitud de información.

De ahí que, esta Coordinación de Transparencia en base al artículo 134, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó los trámites internos ante las áreas conducentes.

Sirve como apoyo a lo anterior, el Criterio 02/17 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala a la letra lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la Información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Rederal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 2; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la Información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atlendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de Información.

Resulta oportuno señalar lo siguiente:

En mérito de la anterior, el agravio mencionado debe tener por esencia combetir los argumentos sustentados por este sujeto obligado en la respuesta emitida durante el procedimiento inicial, lo que implica que los motivos manifestados en su inconformidad deben de estar solamente ligados con el hecho combatido ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

COPIA DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DEL MERCADO JAUREGUI: se informó el solicitante durante la respuesta primigenia que el Ayuntamiento no cuenta con programas internos de cada plara o mercado en particular ni de manera general, ni particular; por lo que la información que cumple con lo solicitado, se encuentran en las líneas de acción dentro del Programa Operativo Anual correspondiente al éjercicio 2019.

(Énfasis afladido,

Programa Operativo Anual 2019 que puede ser consultado mediante la siguiente liga:



nums://ayuntamiento.xalapa.gob.mx/web/guest/home?p p ld=com liferay portal s earch web portiet SearchPortlet&p p lifecycle=0&p p state=maximized&p p mod e=view& com liferay portal search web portlet SearchPortlet mycPath=%2Fview content.isp& com liferay portal search web portlet SearchPortlet redirect=https %3A%2F%2Fayuntamiento.xalapa.gob.mx%2Fweb%2Fquest%2Fhome%3Fp\_p\_id% 3Dcom liferay portal search web portlet SearchPortlet%26p p lifecycle%3D0%26 p p state%3Dmaximized%26p p mode%3Dview%26 com liferay portal search w eb portlet SearchPortlet redirect%3Dhttps%253A%252F%252Fayuntamiento.xalap a.gob.mx%252Fweb%252Fguest%252Fhome%253Fp\_p\_id%253Dcom\_liferay\_portal search web portlet SearchPortlet%2526p p lifecycle%253D0%2526p p state%2 53Dnormal%2526p p mode%253Dview%26 com liferay portal search web portie t SearchPortlet mvcPath%30%252Fsearch.isp%26 com liferay portal search web portlet SearchPortlet keywords%3DPOA%26 com liferay portal search web portlet et SearchPortlet formDate%3D1556899364266%26 com liferay portal search web portlet SearchPortlet scope%3Deverything& com liferay portal search web porti et SearchPortiet assetEntryId=3946228& com liferay portal search web portlet S earchPortlet type=document

LA FECHA DE ELABORACION Y APROBACION DEL MISMO: se informó que dicha fecha, tanto de la elaboración así como de su aprobación fue el mes de Enero de 2019.

Así mismo se debe señalar que si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en la obligación de contestar y hacer entrega de la información que revista el carácter de publica, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

Con lo que se tiene colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esta forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, de acuerdo a lo señalado por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la Información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la Información del particular, proporcionando la información con a que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

En conclusión se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio.

Después de las consideraciones anteriores, se advierte que mi representada, con la entrega completa de la información ha cumplido con la pretensión del hoy recurrente, lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento se negó el acceso a la información o declaró inexistente la información, ni mucho menos dejo sin respuesta la solicitud, por lo que el agravio manifestado por el recurrente es totalmente infundado e inoperante.

A su vez, el sujeto obligado anexó a lo anterior el memorándum número CTX-625/19 signado por la Coordinadora de Transparencia, a través del cual solicitó al Director de Desarrollo Económico, entre otras cosas, que se pronunciara sobre la información solicitada o, en su caso, enviara información complementaria, así como el vínculo electrónico en caso de que la información se encontrara publicada.

En respuesta al citado memorándum, mediante oficio DDE/694/2019, de diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, rubricado por el Director de Desarrollo Económico, informó lo siguiente:



En atención a su memorándum CTX-625/19 de fecha 12 de abril de 2019 y recibido el día 15 del presente mes y año, a través del cual hace de conocimiento de la atención al expediente IVAI/REV/885/2019/I, referente a la siguiente solicitud de información:

"COPIA DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DEL MERCADO JAUREGUI LA FECHA DE ELABORACION Y APROBACION DEL MISMO"

Al respecto me permito informar lo siguiente:

 Se anexa copia del programa operativo anual para el mercado "Jauregui", Fecha de Elaboración y Aprobación: Enero 2019

Quien anexó la tabla que proporcionó en su respuesta primigenia.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora, se arriba a la conclusión de que le asiste la razón al recurrente debido a que el sujeto obligado no realizó los requerimientos necesarios para cumplir con la obligación de búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas que lo integran, previsto en el artículo 11, fracción XVI, de la Ley de Transparencia, a fin de obtener y proporcionar la información solicitada.

En efecto, el sujeto obligado es poseedor de la información peticionada, tal y como se advierte de las siguientes disposiciones:

#### LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE VERACRUZ

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

d) Mercados y centrales de abasto;

Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

XI. Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros,

Artículo 55. Son atribuciones de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros:

V. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables



#### REGLAMENTO INTERIOR DEL GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE **XALAPA**

Artículo 73.- El Ayuntamiento tendrá las comisiones municipales siguientes:

XI. Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro;

Artículo 90.- Son atribuciones de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros:

V. Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

## REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y TURÍSTICO DEL **MUNICIPIO DE XALAPA**

Artículo 15.- En materia de comercio, la Dirección por conducto de la Subdirección de Comercio, tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Administrar y controlar los mercados municipales, con el fin de garantizar su correcta operación y funcionamiento;

Artículo 79.- Corresponde a la Dirección, por conducto de la Subdirección de Comercio, así como a las unidades administrativas que designe para tal efecto:

II. Planear, programar, organizar, evaluar y llevar un estricto control del desarrollo de los programas y trabajos inherentes a los mercados y centrales

III. Proponer al Ayuntamiento, los programas, políticas, lineamientos y criterios que norman el funcionamiento de los mercados y centrales de abasto a su cargo;

Disposiciones normativas que en su conjunto establecen la obligación del ente municipal de dar respuesta y proporcionar la información requerida, habida cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, aunado a que lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, como se expuso con anterioridad.

De la respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Económico se puede advertir que informó cuentan con tres líneas de acción dentro del Programa Operativo Anual que reporta la Subdirección De Comercio, denominadas "Mejora y mantenimiento de Mercados Públicos", "Regularizar, Modernizar y Certificar los Mercados" y "Promover la Sanidad e inocuidad agroalimentaria de los mercados"; mismos que argumenta aplican en general a todos los mercados y plazas municipales, los cuales obedecen a las necesidades especificas de cada uno de ellos y de la aprobación de los recursos económicos del Ayuntamiento.



Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la respuesta otorgada no fue completa puesto que la solicitud consistió en obtener copia de los programas internos del "mercado Jauregui", sin embargo, únicamente se indicaron las tres líneas de acción establecidas dentro del Programa Operativo Anual correspondiente al ejercicio 2019 del Ayuntamiento, adjuntado una copia en la cual se vislumbra una tabla que lleva por rubro: "PROGRAMA OPERATIVO ANUAL".

En dicho documento se ven reflejadas las líneas de acción o tareas, entre ellas: i) Implementar el programa de mejora y mantenimiento de mercados públicos, ii) Regular, modernizar y certificar los mercados, y iii) Promover la sanidad e inocuidad agroalimentaria de los mercados, y a su vez, en cada una de tales líneas, se observan algunas acciones relacionadas con ésta.

Sin embargo, del propio documento se desprende que una de las acciones es el de generar el programa de mejora y mantenimiento de marcados públicos, lo cual conlleva a inferir que las citadas líneas de acción no pueden ser tomadas como Programas relacionados con los mercados y, en específico, con el mercado "Jauregui"

Por la misma razón, tampoco puede estimarse que se le indicó al recurrente la fecha de elaboración y aprobación de los programas, pues el sujeto obligado erra al indicar que la fecha para ello aconteció en enero de dos mil diecinueve, pues tal fecha corresponde a la elaboración y aprobación (por así indicarlo el sujeto obligado) del Programa Operativo Anual.

En tal virtud se colige que el ente público obligado, interpretó la solicitud a partir de un criterio restrictivo, toda vez que indicó el nombre de las líneas de acción equiparándolas a los programas, sin indicar el contenido de éstas, esto es, lo procedente era entregar de forma íntegra la información y datos que componen los programas correspondientes al mercado "Jauregui", lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo modular señala:

La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda.

(El subravado es nuestro)



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII, página 971. Registro 328195, relator: Gabino Fraga.

Situación que es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Lo anterior tiene sustento en el criterio 3/2018, emitido por este pleno y que a la letra reza lo siguiente:

Criterio 3/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA. Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio pro persona, previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Ahora bien, de las referidas respuestas se puede observar que la Coordinación de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa requirió única y exclusivamente a la Dirección de Desarrollo Económico y que, ésta a su vez, solicitó al Departamento de Abasto y Mercado, la información solicitada; no obstante, de la legislación transcrita, se advierte que existen otros órganos del sujeto obligado que, acorde a sus funciones, posiblemente cuenten con la intimación solicitada por el recurrente.

Es decir, la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros (integrada por los propios ediles) tiene el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, en el marco de las funciones acordes a la naturaleza de la mencionada Comisión.

De igual manera, la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo a través de la Subdirección de Comercio tiene la atribución de administrar y controlar los mercados municipales, con el fin de garantizar su correcta operación y funcionamiento; planear, programar, organizar, evaluar y llevar un estricto control del desarrollo de los programas y trabajos





inherentes a los mercados y centrales de abasto; y proponer al Ayuntamiento, los programas, políticas, lineamientos y criterios que norman el funcionamiento de los mercados y centrales de abasto a su cargo.

Así las cosas, es claro que tanto la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, como la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo a través de la Subdirección de Comercio, son órganos y áreas que, conforme a la normatividad que rige la vida interna del Ayuntamiento, tiene atribuciones sobre los mercados y, cuentan con facultades para emitir los programas correspondientes, y proponerlos al Ayuntamiento para su aprobación; máxime que de la información remitida por el sujeto obligado se puede advertir que la Subdirección es quien reporta a la Dirección el citado Programa.

Por lo anterior, es claro que la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que la obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En ese orden, ante todo trámite de solicitud de acceso, el sujeto obligado debe acreditar haber realizado las gestiones internas que fuesen necesarias para la localización de la información, conforme a las atribuciones, facultades o competencias que determine la normatividad aplicable para las áreas que integran la estructura orgánica del ente pública, hecho que omitió el sujeto obligado, vulnerando el derecho humano del recurrente para acceder a la información pública solicitada.

Así, se insiste, el sujeto obligado incumplió con su obligación legal ya que sus respuestas carecen de los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para localizar y entregar la información, aunado a que vulneran en perjuicio de la parte recurrente el principio de congruencia/

que debe imperar en todo trámite de solicitud de acceso a la información, tal y como fuera determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir el criterio 02/17<sup>2</sup> de rubro "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información".

En tal virtud, se colige que el ente público obligado no realizó las gestiones y requerimientos necesarios para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada, ya que la solicitud se constriñó a solicitarle a la Dirección de Desarrollo Económico, y subsecuentemente se pidió al Departamento de Abastos y Mercado, mientras que lo procedente era requerir la información solicitada a los restantes órganos del Ayuntamiento con facultades sobre los mercados.

En consecuencia, es procedente instar a la titular de la Coordinación de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el trámite de las solicitudes de información, realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conforme a sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por el área competente para pronunciarse sobre la información peticionada, apercibida que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley en cita, relativa a las medidas de apremio y sanciones.

Por todo lo antes señalado y al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas proporcionadas y **ordenar** al sujeto obligado que previa búsqueda exhaustiva que realice ante la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, así como la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo a través de la Subdirección de Comercio, esta última se pronuncie nuevamente, y procedan en los términos siguientes:

 El sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conforme a sus atribuciones pudieran contar con la información, de forma particular ante la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, así como la Dirección de Desarrollo Económico y

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el partícular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.





Turismo a través de la Subdirección de Comercio, debiendo poner a disposición de la parte recurrente, copia relativa a los programas internos del mercado Jauregui, así como informa de la fecha tanto de la elaboración como de la aprobación de los mismos, ello bajo la premisa de que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones debe ser documentado y transparentado respetando el principio de máxima publicidad.

- Para el caso de que en dichos documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131, fracción II, y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Información que el sujeto obligado deberá poner a disposición debiendo hacerlas llegar en la modalidad en que se encuentre generada, previo pago de los costos de reproducción que resulte, al no estar obligado a generarla en versión electrónica, para lo cual deberá notificarse la disponibilidad de la información al recurrente, conforme al procedimiento que para consulta directa, prevén los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, en el entendido de que si la información consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita.
- En caso de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito al recurrente/ haciéndola llegar vía sistema Infomex-Veracruz, y/o a travésde un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google

Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218 fracción I; 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proporcione la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

## **TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

## **CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;





**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifiquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado presidente

Yolli Garcia Alvarez Comisionada Arturo Mariscal Rodriguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos